

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 666-2018**

Lima, 07 de marzo del 2018

Exp. N° 2017-037

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600104242, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 194-2017, a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. (en adelante, REP), identificada con R.U.C. N° 20504645046.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-664-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a REP, por presuntamente incumplir con el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:
 - a) Haber incumplido la distancia mínima de seguridad vertical desde el conductor más bajo respecto al techo de la edificación, según el siguiente cuadro:

Código de Línea de Transmisión	Vano	Comentarios de la Inspección
L-2003/2004	T16-T17	Vano con 18 edificaciones en la faja de servidumbre; declarado con un tramo exceptuado. Las distancias medidas (vertical y horizontal) más cortas del conductor a la edificación fueron, 6.10 m y 1.0 m. Las DMS vertical y horizontal (220 kV a 1000 msnm o menos) del conductor inferior a la edificación son 6.19 m, y 4.69 m, respectivamente. El vano es deficiente e incumple las DMS, foto N° 9.

- 1.3. Mediante el Oficio N° 194-2017, notificado el 7 de marzo de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a REP por el presunto incumplimiento señalado en el numeral precedente.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 21 de marzo de 2017, REP remitió sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - a) El 15 de setiembre de 2009, REP, en calidad de empresa concesionaria, y el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de concedente, suscribieron el Acta Final de Negociación a partir de la cual, entre otros

acuerdos, delimitaron las responsabilidades en la corrección de los vanos con servidumbres invadidas.

b) Conforme con lo indicado en dicha acta, el mejoramiento de las distancias mínimas de seguridad en otros vanos, así como el saneamiento de las servidumbres invadidas en algunos vanos considerados críticos, son responsabilidad del concedente. Es decir, es responsabilidad del concedente efectuar las gestiones correspondientes para sanear los vanos preexistentes a setiembre de 2009 que presentan deficiencias.

c) Pese a lo previamente señalado, es de interés de REP cumplir con la normativa vigente. Adjunta un informe técnico en el que detalla las mediciones efectuadas el 8 de marzo de 2017.

1.5. A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 18, notificada el 12 de diciembre de 2017, Osinergmin dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.6. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-66-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente, adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 15-2018-DSE, que recomendó el archivo de la imputación efectuada.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

3.2. Respecto a haber incumplido la distancia mínima de seguridad vertical desde el conductor más bajo respecto al techo de la edificación en el vano T16-T17 de la L-2003/2004.

3.3. Respecto a la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

El Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM², teniendo como finalidad establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados.

Según lo establecido en su Regla 011.A, es de aplicación a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias, y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Asimismo, su Regla 011.B establece que es de uso obligatorio en todo el Perú.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844³, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con el Código Nacional de Electricidad.

Finalmente, es necesario mencionar que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴, establece como infracción sancionable “[c]uando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad (...)”

4.2. Respecto a haber incumplido la distancia mínima de seguridad vertical desde el conductor más bajo respecto al techo de la edificación en el vano T16-T17 de la L-2003/2004

En este extremo, es preciso indicar que, en concordancia con lo señalado por REP, el 15 de setiembre de 2009, REP y el Ministerio de Energía y Minas suscribieron el Acta Final de Negociación (Comisión 324) en la que, entre otros acuerdos, delimitaron las responsabilidades en la corrección de los vanos que contaban con servidumbres invadidas.

Asimismo, es necesario señalar que, conforme con lo señalado en la referida Acta, es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Energía y Minas sanear los vanos con incumplimientos a las Distancias Mínimas de Seguridad que preexistían a setiembre de 2009.

En ese sentido, de la revisión del Acta antes mencionada, se ha verificado que el saneamiento de las 20 construcciones que se encuentran en el vano observado en el procedimiento administrativo sancionador bajo análisis (T16-T17 de la L-2003/2004) es de responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2011.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de noviembre de 1992.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 666-2018**

Por tal motivo, y teniendo en cuenta el Principio de Causalidad reconocido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, carece de objeto analizar la demás documentación remitida por REP.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. respecto a la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad